



Morelia, Caquetá, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NORBERTO ALONSO CRUZ
DEMANDADO:	LIDIA LILIANA FERNÁNDEZ Y OTRO
RADICACIÓN:	2013-00021-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081

OBJETO A RESOLVER:

Ha ingresado a despacho el expediente de la referencia, para resolver lo pertinente, en virtud de haber transcurrido más de dos años, durante los cuales el mismo permaneció en secretaría inactivo, por estar pendiente de alguna actuación de la parte interesada.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA:

La demanda fue promovida por el señor NORBERTO ALONSO CRUZ, admitida el día 18 de abril de 2013, mediante auto 022 que libra orden de pago en contra de los demandados, providencia que fue notificada personalmente a la demandada LIDIA LILIANA FERNÁNDEZ MURCIA, el 23 de julio de ese mismo año, y al demandado ELIÉCER FERNANDO VANEGAS, conforme lo establecía el art. 320 del C. P.C. vigente para esa época. El término para pagar y excepcionar venció en silencio, por lo que se procedió a ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, entre otras decisiones, el día 22 de octubre de 2013. En la misma fecha del mandamiento de pago, se decretó embargo y secuestro de un inmueble urbano distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-11173; inmueble que fue rematado por cuenta del crédito, el día 8 de octubre de 2015 y aprobado dicho remate mediante auto 0233 del 19 de octubre de 2015.

Revisada la liquidación del crédito, aprobada el 17 de septiembre de 2019, se observa que los demandados aún adeudan al ejecutante, cierta suma de dinero, teniéndose el 50% del inmueble rematado por cuenta del crédito, como abono a la obligación.

El auto que aprobó la liquidación del crédito, data de fecha 17 de septiembre de 2019, constituyéndose en la última actuación que obra en el proceso.

Así ha transcurrido más de dos años sin que la parte interesada realice ninguna gestión, ni solicite ninguna actuación, a fin de hacer efectivo el cobro del saldo adeudado por los demandados o cualquier diligencia.

FUNDAMENTOS LEGALES Y DECISIÓN:

Atendiendo que el impulso de esta clase de procesos corresponde a las partes, en este caso, al ejecutante o a su apoderado y no han realizado actuación alguna para impulsar el proceso y obtener así el cobro del saldo de la obligación y teniendo en cuenta que ha transcurrido un lapso superior a dos años sin actividad alguna y no es procedente mantener en los anaqueles del juzgado un proceso de manera indefinida, hay lugar a dar aplicación al art. 317 numeral 2 del C. G. del P. que preceptúa lo relacionado con DESISTIMIENTO TÁCITO y textualmente señala:

“(…) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas a cargo de las partes. (...)”

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Como se puede observar el caso que nos ocupa es de aquellos señalados en el numeral 2 literal b) del art. 317 del C. G. del P. en cuanto a que se ordenó seguir adelante con la ejecución, y en esta etapa del proceso el impulso corresponde a la parte demandante.

Ha señalado la Corte Constitucional que el Desistimiento Tácito “es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

En consecuencia, no se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo del inmueble, por cuanto dicha diligencia ya se realizó, ordenada mediante auto 0233 que aprobó el remate.

Así mismo se ordenará el desglose de los anexos con destino a la parte interesada, con las constancias del caso. Disponiéndose que el demandante pueda formular la demanda nuevamente en el término de seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

Dentro del expediente obra solicitud de parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del producto remanente de lo embargado, sin embargo, no es posible dejar a disposición de dicho juzgado algún bien, debido a que el crédito cobrado en este proceso, aún no ha sido cancelado en su totalidad, quedando un saldo de \$16.039.924.04

Sin más consideraciones el JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL de Morelia Caquetá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA, adelantado por el señor NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, en acción personal, en contra de LIDIA LILIANA FERNÁNDEZ MURCIA Y ELIÉCER FERNANDO VANEGAS, por haberse configurado la figura jurídica del DESISTIMIENTO TACITO de que trata el numeral 2, literal b) del art. 317 del C.G. del P.

SEGUNDO: DISPONER el desglose de los documentos presentados con la demanda, con destino al demandante.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a embargo de remanentes o bienes desembargados con destino al Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, conforme se expuso en precedencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

CUARTO: DECLARAR que no hay lugar a condena en costas por expreso mandato legal.

QUINTO: ORDENAR que en firme esta decisión las diligencias pasen al archivo.

NOTIFIQUESE:

LEONEL PARRA RAMÓN

Juez

Firmado Por:

Leonel Parra Ramon

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6b0b20d5db1dc68e032d0923fa932e4be01aa560eb97cdd0934b70dc8677bb4

Documento generado en 24/05/2022 08:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>